

Fondo de Mantenimiento Extraordinario—Enmienda

(P. de la C. 1970)

[NÚM. 210]

*[Aprobada en 26 de septiembre de 1995]***LEY**

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991, conocida como la “Ley del Fondo de Mantenimiento Extraordinario”, a los fines de que se exima de la obligación de transferir el cinco (5) por ciento de la emisión de bonos anual para el Programa de Mejoras Permanentes; para disponer sobre los recursos en el Fondo de Mantenimiento Extraordinario; y para facultar al Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a autorizar el uso de dichos recursos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año fiscal 1994–95 el Fondo de Mantenimiento Extraordinario ha sido objeto de una demanda que ha imposibilitado el uso de los recursos en el mismo para obras y mejoras que propendan en el beneficio de nuestro pueblo. Para lograr atender el mayor número de necesidades de infraestructura que propendan al desarrollo socioeconómico y tecnológico del País, resulta necesario tener disponible y hacer usos eficaz de los recursos del Gobierno. En estos momentos, la situación de los recursos del agua en Puerto Rico, así como el hacinamiento carcelario, presentan situaciones de emergencias que es necesario atender con prontitud.

A tales, es necesario enmendar la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991 para que el año fiscal 1995–96 los recursos que hubiesen ingresado al Fondo de Mantenimiento Extraordinario, producto de la emisión de bonos para el Programa de Mejoras Permanentes del Gobierno de Puerto Rico, sean destinados al Fondo de Mejoras Públicas, para financiar otras obras de mejoras permanentes de carácter prioritario.

Además, se dispone para que se transfieran los recursos del Fondo de Mantenimiento Extraordinario a una cuenta separada en el Departamento de Hacienda y autorizar al Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a utilizar estos recursos para la prioridad de recursos de agua y hacinamiento carcelario.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991,⁵⁹⁹ para que lea como sigue:

“Sección 4.—Capitalización del Fondo

El “Fondo” será capitalizado por uno o más de los siguientes mecanismos:

(a) aportación del cinco (5) por ciento de la emisión de bonos anual por el Programa de Mejoras Permanentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto para el año fiscal 1995–96.

(b)”

Artículo 2.—Todos los recursos en el Fondo de Mantenimiento Extraordinario a la aprobación de esta Ley se transferirán a una cuenta especial separada e independiente en el Departamento de Hacienda. Se faculta al Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a autorizar la utilización de los recursos en dicha cuenta para proyectos de mejoras permanentes relacionados con los recursos de agua y hacinamiento carcelario, sin necesidad de legislación adicional. El Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia vendrá obligado a someter informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de los usos de estos recursos hasta que se agoten los mismos.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de septiembre de 1995.

Administración para Revitalización de Comunidades

(P. del S. 1193)

(Conferencia)

[NÚM. 211]

[Aprobada en 30 de septiembre de 1995]

LEY

Para crear la Administración para la Revitalización de las Comunidades, adscrita al Departamento de la Vivienda; definir funciones,

⁵⁹⁹ 7 L.P.R.A. sec. 1382b.